**N° 100**

Sesión extraordinaria de la Corte Plena celebrada a las tres de la tarde del doce de noviembre de mil novecientos veinte con asistencia de los señores Magistrados Oreamuno Presidente, Castro Ureña, Arguello de Vars, Ross, Guardia, Aguilar, Guzmán, Monge y Conjueces licenciados Aníbal Santos Aguirre, Ricardo Pacheco Marchena y Jorge Tristán Fernández.

**Artículo único**

Se dio lectura 1°. Al escrito del señor Clímaco Pérez en que interpone recurso de Hábeas Corpus a favor de su hermano Gustavo Pérez, sindicado en el proceso que se instruye para averiguar el autor del homicidio de Ramiro Chacón, Jefe Político que fue del Cantón de Santa Cruz de Guanacaste, fundándose en que la Sala Segunda de Apelaciones confirmó la denegatoria de excarcelación bajo fianza de haz que el indiciado solicitó al señor Juez del Crimen de Santa Cruz, a pesar de estar el caso en el previsto en el inciso 3° del artículo 343 del Código de Procedimientos Penales: los testimonios de Pablo Arrieta, Alberto López, Blas Marchena, Manuel Torres Guadamuz y Anastasio Briceño, constituyen prueba plena de la actitud de su hermano Gustavo que fue de absoluta defensa legítima de su hermano Leovigildo, en ocasión en que ambos eran objeto de agresión injustificada y brutal por parte de aquel que ejercía la autoridad política; que la Sala Segunda ha mandado excarcelar al hermano Leovigildo, contra quien aparece la misma grave imputación, lo cual revela bien la desigualdad e injusticia con que es tratado su hermano Gustavo: 2°. Al informe del Secretario de la Sala Segunda que dice: “En el Juzgado del Crimen de Santa Cruz se sigue causa contra los señores Leovigildo y Gustavo Pérez y otras personas por el crimen de homicidio perpetrado en la persona del Jefe Político de aquel cantón señor Ramiro Chacón Sibaja, hecho ocurrido entre diez y once de la noche del quince de setiembre último. El asunto aún está en sumaria pero ha recaído auto de detención contra los reos dictado por el Juez de aquel circuito (folio 13 vuelto de la causa). Ante el Juez citado se promovió por segunda vez por los señores Pérez el incidente respectivo a fin de obtener su excarcelación bajo fianza de haz, y dicho funcionario por auto de las ocho de la mañana del diecinueve de octubre próximo pasado denegó la excarcelación solicitada por considerar que la situación jurídica de los indiciados ha variado poco y que lo único que consta es su buena conducta, no ser reincidente y su sumisión a juicio, por lo cual únicamente se les podría conceder excarcelación por causa de enfermedad grave o que no pueda atenderse en la cárcel. Contra ese auto interpusieron recurso de apelación los señores Pérez, y esta Sala por resolución de las dos y media de la tarde del cinco de noviembre en curso, por mayoría de votos, revocó el auto apelado en cuanto a Leovigildo Pérez o Arrieta Pérez, a quien se ordenó excarcelar bajo fianza de dos mil colones, y lo confirmó en cuando se denegó la excarcelación de Gustavo Pérez, por estimar el Tribunal, con estudio minucioso de la causa, que en cuanto al primero se está en el caso del inciso 3° del artículo 343 del Código de Procedimientos Penales, mas no es así en cuanto al segundo por no estarse en ninguno de los casos enumerados por ese artículo”. Se acordó: por unanimidad que los informes relativos a recursos de Hábeas Corpus que rindan las Salas de Apelaciones, deben ser suscritos por los miembros del Tribunal. El Magistrado Castro Ureña propuso se pidiera a la Sala Segunda que amplíe el informe anterior en el sentido de que explique la razón que tuvo para denegar la excarcelación del recurrente y concederla a su hermano Leovigildo Pérez cuando según el recurso ambos indiciados están en igualdad de circunstancias; sometida a voto, se improbó contra los votos del Magistrado proponente, Conjuez Tristán y Magistrado Oreamuno. El Magistrado Arguello de Vargas hizo moción para que la Corte se declare en sesión permanente mientras no se resuelva el recurso de Hábeas Corpus interpuesto, la que fue desechada contra los votos de los Magistrados proponente, Ross, Castro Ureña y Oreamuno. El Magistrado Monge propuso se suspendiera la sesión para continuarla mañana a las dos de la tarde, con el objeto de que los señores Magistrados puedan estudiar con mayor detenimiento la causa traída a la vista, se acordó por mayoría, de conformidad. A las dos de la tarde del trece de noviembre de mil novecientos veinte, se reanudó la sesión del día anterior con asistencia de los mismos Magistrados y Conjueces. El señor Presidente puso a discusión el recurso interpuesto y sometido a votación se declaró con lugar, contra el voto de los Magistrados Ross y Guardia, por estarse en el caso del inciso 4° del artículo 8° de la Ley N° 4 de 13 de noviembre de 1909, y en consecuencia procedente la excarcelación del indiciado bajo fianza de haz.

Terminó la sesión.